

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS SOLÍS QUIÑONEZ
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE:	MARÍA CLELIA GALVIS BOLÍVAR y MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00405 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 061

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante y el recurso de apelación interpuesto por las integradas como litisconsortes, contra de la sentencia 64 del 2 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 220

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condené a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo ANDRÉS FELIPE SOLÍS PLATA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor ANDRÉS FELIPE SOLÍS PLATA, quien se afilió a PROTECCIÓN S.A., falleció el 17 de enero de 2005.
- ii) El señor ANDRÉS SOLÍS QUIÑONEZ, dependía económicamente de su hijo ANDRÉS FELIPE SOLÍS PLATA, no se encuentra pensionado ni recibe ingresos ni auxilios del Estado.
- iii) El señor ANDRÉS SOLÍS QUIÑONEZ, en su condición de padre del causante, reclama pensión de sobrevivientes.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepción previa la que denominó: *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y como excepciones de fondo: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, inexistencia de dependencia económica, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”*.

Mediante auto 5833 del 11 de octubre de 2019 se integró como litisconsortes necesarias a la señora MARÍA CLELIA GALVIS y a la menor MARÍA PAULA SOLÍS GALVIS, en calidad de compañera permanente e hija del causante, quienes dan contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la

demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominaron: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y carencia de derecho”*.

Solicitan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente e hija del causante, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Mediante auto 5833 del 11 de octubre de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de legitimación en la causa por activa, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, inexistencia de dependencia económica, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 64 del 2 de marzo de 2021 resolvió ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A. y a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Consideró la *a quo* que el causante acreditó 44 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 41,14 fueron sufragadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, por lo que no se cumplen los presupuestos de la Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de las litisconsortes interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, se está desconociendo los principios constitucionales, esto respecto del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. El causante no cumplió los requisitos de la Ley 797 de 2003, pero habría que aplicar el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, bajo la condición más beneficiosa.

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión el apoderado de quienes fueron vinculadas como litisconsortes.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia solo se pronunciará la Sala respecto a los aspectos que fueron objeto de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes; para el efecto, se debe analizar si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si el demandante o las litisconsortes cumplen con lo requerido para ser beneficiarios de dicha prestación, en caso afirmativo si proceden intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

ANDRÉS FELIPE SOLÍS PLATA falleció el 17 de enero de 2005 (f.15 01Expediente), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **17 de enero de 2002 y el 17 de enero de 2005**, acredita 41,14semanas cotizadas a pensiones (f.23 – 01Expediente) y en toda su vida aportó **44 semanas** (f.18-19, 23 – 01Expediente).

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues se itera, el causante sólo acredita **44 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012, 06 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hemando López Algana; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

Del registro civil de defunción, se puede establecer que el causante falleció el **17 de enero de 2005**, por lo que en principio hay lugar a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Ahora, en sentencia SL-842 de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, reiteró los parámetros que son exigibles para la aplicación de la condición más beneficiosa, indicando que:

“La jurisprudencia tiene adoctrinado que, de cara a la falta de un régimen de transición en eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin contar con el número de cotizaciones exigidas, es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa, para que, conforme a las reglas del ordenamiento inmediatamente anterior, se resuelva su pretensión.

En sentencia CSJ SL4650-2017 se adoctrinó que el objeto del principio constitucional es servir de puente de amparo a quienes teniendo una situación jurídica concreta transiten entre una ley y otra, conservando los beneficios de la preceptiva derogada. Cuando el afiliado no se encuentre cotizando al sistema general de pensiones a la fecha del cambio legislativo, ni al momento de la muerte, como aquí acontece, es necesario acreditar que i) el deceso ocurrió en el periodo que se denominó zona de paso, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; ii) en el año anterior a la entrada en vigencia de la nueva normativa, haber aportado 26 semanas, y iii) cotizó esta misma densidad en el año que antecedió al fallecimiento.

Si bien, el afiliado falleció dentro del lapso requerido, no es menos cierto que no satisfizo la densidad de semanas exigida por la jurisprudencia para habilitar la aplicación del principio mencionado. Es decir, no aportó 26 semanas en el año anterior a su deceso, ni el mismo número del año anterior a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003”.

El causante falleció el 17 de enero de 2005, cumpliendo el primer requisito. Continuando con el análisis se debe determinar si en el año anterior a la entrada en vigencia de la nueva normativa, el causante cotizó un mínimo de 26 semanas, esto es entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003, del resumen de cotizaciones de PROTECCIÓN S.A. allegado con la demanda (f.22-23 – 01Expediente), se tiene que en el periodo referido, el señor ANDRÉS FELIPE SOLÍS PLATA no realizó cotización alguna al sistema, igualmente de la historia laboral de COLPENSIONES se evidencia que la última cotización al régimen de prima media fue para el periodo de diciembre de 1995.

Así las cosas, encuentra la Sala que el causante no logró acreditar la totalidad de requisitos para que el estudio de la pensión de sobrevivientes se realice bajo la

Ley 100 de 1993 en su texto original, de conformidad al principio de la condición más beneficiosa y en esos sentido se confirmará la sentencia bajo estudio.

Se condena en costas a las apelantes en favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 64 del 2 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de las apelantes y en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a4abd66ee14d9baa6a95a76e2708a9dbe90e4383ccfc39bb900ff7061e183**

Documento generado en 04/08/2023 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>